

RAD. 001 2013 00831 00

AUTO No. 3753

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-245453 de propiedad del demandado ANCIZAR DAVILA BUITRAGO.	1. 433 del 01/04/2014 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).



<p>2. Secuestro de los derechos que le corresponden sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-245453 al demandado ANCIZAR DAVILA BUITRAGO, ubicado en la calle 35A Norte No. 3N-49 Lote 20 Manzana Q, Urbanización Prados del Norte de la ciudad de Cali (V).</p>	<p>2. Despacho comisorio No. 005 del 25/02/2015 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 15 del cuaderno 2). Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizó desde el pasado 8 de mayo de 2015, se ordenara oficiar al señor secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO, a fin que protocolice la entrega de los derechos que en común y proindiviso le corresponden al demandado ANCIZAR DAVILA BUITRAGO, con C.C. No. 14.440.552, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-245453 ubicado en la calle 35A Norte No. 3N-49 Lote 20 Manzana Q, Urbanización Prados del Norte de la ciudad de Cali (V).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 001 2018 00323 00

AUTO No. 3718.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

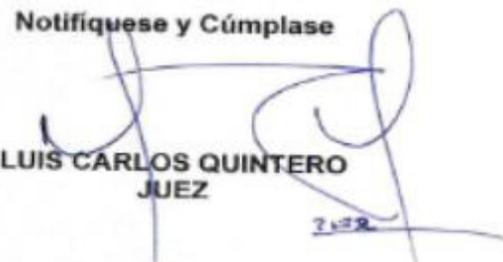
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud la diligencia de secuestro del bien inmueble de Matricula inmobiliaria No. 370-449407 -que antecede- **requiérase** a la parte demandante, a fin que sirva allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-449407, debidamente actualizado a la fecha donde contenga el registró de la medida que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 001 2019 00371 00

AUTO No. 3675.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho no accederá a tener en cuenta la factura de impuesto predial unificado como avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula 378-343582, como quiera que el artículo 444 del C.G.P, dispone:

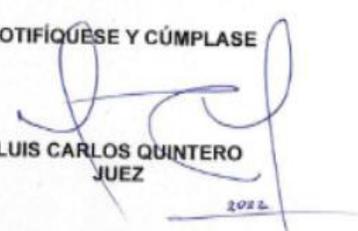
“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Por lo anterior, debe aportarse el certificado de **avalúo catastral** expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a quienes se oficiará para la expedición del certificado de avalúo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el traslado del avalúo proveniente de la factura de impuesto predial unificado como avalúo catastral del inmueble.

2.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2022**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-343582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. SECRETARIA ENVIAR el oficio únicamente al correo electrónico de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2020 00405 00

AUTO No. 3671.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

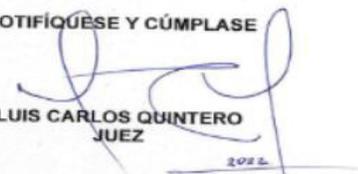
Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso por *acuerdo de pago entre las partes*, allegado por la entidad demandante, sobre el cual, debe indicarse que no se evidencia claridad si se trata de terminación del proceso por transacción debido al acuerdo de las partes o, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 003 2014 00841 00

AUTO No. 3691.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

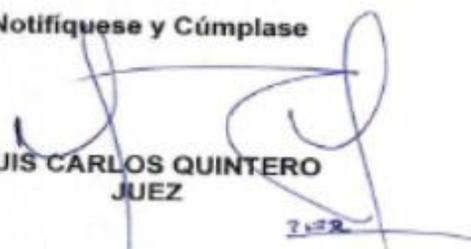
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la parte ejecutante a lo resuelto en el Auto No. 3630 del 22 de agosto de 2022 en el cual se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 003 2020 00358 00

AUTO No. 3685.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/07/2023 02:24:46 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso
760014003003 20200035800
¿Consultar dependencia subordinada?
Si No
Elija el estado
SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/07/2023 02:26:45 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso
760014003003 20200035800
¿Consultar dependencia subordinada?
Si No
Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 21 de julio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2021 00246 00

AUTO No. 3672.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

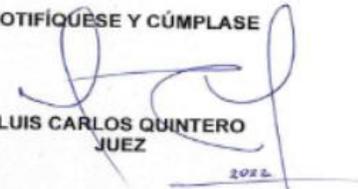
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-957884** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$147.117.000.**¹ que corresponde al 100% de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 21 de julio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

1

CERT. CATASTRAL	\$98.078.000,00
50%	\$49.039.000,00
100% AV CATASTRAL	\$147.117.000.00

Rad. 004 2016 00275 00

AUTO No. 3758

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito que antecede, el cual fue allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Auto No. 941 del 9 de junio de 2023 proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, por medio del cual informa que:

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Buenaventura (V.), 09-junio-23. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con memorial electrónico allegado a través del correo electrónico "seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". Sírvase proveer.

CESAR ANDRÉS REYES CÓRDOBA
Secretario

Auto N°: 941
Proceso: Despacho Comisorio
Demandante: Humberto Pazos Angely y otro.
Demandado: Jhon Fredy Ordoñez Caicedo.
Comitente: Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cali (V).
Radicación: DCPartida052022

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura (V.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó desde el correo electrónico "seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co", el 24-05-2023, lo pertinente para llevar a cabo la comisión encargada y, que, por reparto, correspondió a este despacho judicial. Sin embargo, de la revisión al expediente electrónico, se tiene que desde el pasado 29-03-2023, y a través de interlocutorio Nro. **509** del **29-03-2023**, se ordenó su devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cali (V), por tanto, abstendrá este Estrado Judicial, de dar trámite a lo allegado. En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite, al Despacho Comisorio de la referencia, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE

LUIS ALBERTO PERALTA DIAZ
JUEZ

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese nuevamente el oficio del Despacho Comisorio, a fin que se pueda efectivizar la medida de secuestro de las 6.900 cuotas que le pertenecen al demandado JHON FREDDY ORDOÑEZ CAICEDO como socio de la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS LTDA "SERLOG LTDA" de acuerdo con los términos del auto No. 0590 del 14 de febrero de 2022 mediante el cual se ordenó COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUENAVENTURA – (REPARTO) para llevar a cabo la anterior medida.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2019 00506 00

AUTO No. 3694.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Revisado el escrito de la parte ejecutante, quien solicita oficiar E.P.S. SALUD TOTAL, a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*²., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

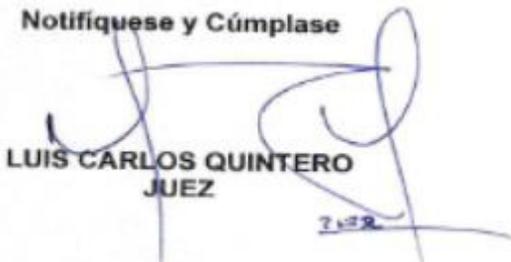
Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la E.P.S SALUD TOTAL, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la E.P.S. SALUD TOTAL según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/07

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 004 2020 00055 00

AUTO No. 3683.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

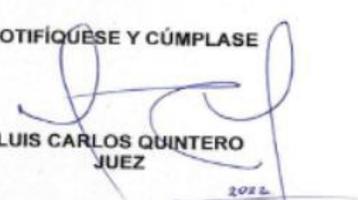
En atención a la solicitud de terminación parcial del proceso en contra de la demandada ANGELICA VIVIANA RAMIREZ allegada por la parte demandante, revisado el legajo expedimental se tiene que en el presente proceso se está ejecutando un sólo título valor y en contra de las señoras ANGELICA RAMIREZ Y ALINA EDID CASALLAS SUAREZ, y si bien es cierto se referencia el monto por el cual se está realizando el pago parcial no es procedente decretar la terminación parcial del mismo, por cuanto lo que pretende la parte ejecutante es un desistimiento de la demanda en contra de ANGELICA VIVIANA RAMIREZ, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no se encuentra contemplada por la norma procesal en la etapa en que se encuentra este proceso, sobre ello, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 *ibidem* que dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)*” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, la norma contempla el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, en este caso, fue proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo improcedente en esta etapa la aplicación del artículo 314, a su vez, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibidem* no contempla la viabilidad para desistir de la sentencia ejecutoriada en etapa de ejecución forzada. Por consiguiente, corresponde a la parte demandante determinar la modalidad de terminación normal o anormal que contempla la Ley sustancia y procesal, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la terminación parcial del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 004 2020 00159 00

AUTO No. 3692.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

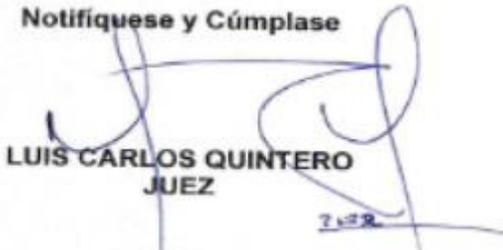
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS SANITAS**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No 02-0443-del 10 de febrero de 2020, en el cual se solicita que certifique cual es el empleador de la parte pasiva de la demanda, señora BLANCA INES PAYARES CAICEDO con (C.C.: 36.564.628), **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a la **EPS SANITAS**, a través de los correos electrónicos: comunicacionesepts@epssanitas.com, comunicacionesepts@colsanitas.com y abogadayde2008@hotmail.com Con copia al correo electrónico del solicitante el cuales: abogadayde2008@outlook.com conforme al artículo 11 del decreto 2213 de 2022. Adjúntese copia del auto No. 1116 del 6 de marzo de 2023 y el oficio CND/002/0399/2023 del 6 de marzo de 2023, obrante a folios 70,72 y 74 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2010 00461 00

AUTO No. 3756

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76001400301220110032000 que se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali (V), el cual fue comunicado mediante oficio No. 2084 del 3 de junio de 2011, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro eb bloque del establecimiento de comercio denominado NAVIX INFINIUM LTDA, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali.	1. 2045 del 09/06/2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).



<p>2. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás bienes susceptibles de esta medida, propiedad de la sociedad demandada NAVIX INFINIUM LTDA, que se encuentran en la Avenida 3N No. 40-121 de la ciudad de Cali (V) o en la dirección que se indique al momento de practicarse la diligencia.</p>	<p>2. Despacho comisorio No. 220 del 09/06/2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 8 del cuaderno 2). Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizó desde el pasado 28 de julio de 2010, se ordenara oficiar al señor secuestre JUAN JOSE ANGULO BORRERO, a fin que realice la entrega de los bienes muebles secuestrados a la sociedad demandada NAVIX INFINIUM LTDA.</p>
<p>3. Embargo y secuestro de los cuotas sociales que posean los demandados YOHN FREDDY BERMUDEZ REYES y JUAN GUILLERMO ZEA HURTADO en la sociedad denominada NAVIX INFINIUM LTDA.</p>	<p>3. 2049 del 09/06/2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2).</p>
<p>4. Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que reciban los demandados YOHN FREDDY BERMUDEZ REYES y JUAN GUILLERMO ZEA HURTADO en la empresa NAVIX INFINIUM LTDA.</p>	<p>4. 2050 del 09/06/2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2).</p>
<p>5. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás bienes susceptibles de esta medida, propiedad del demandado JUAN GUILLERMO ZEA HURTADO, que se encuentran en la Avenida 4B Norte No. 58N-60 de la ciudad de Cali (V) o en la dirección que se indique al momento de practicarse la diligencia.</p>	<p>5. Despacho comisorio No. 221 del 09/06/2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2). Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizó desde el pasado 8 de noviembre de 2010, se ordenara oficiar a la señora secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, a fin que realice la entrega de los bienes muebles secuestrados al demandado JUAN GUILLERMO ZEA HURTADO.</p>
<p>6. Embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado YOHN FREDDY BERMUDEZ REYES sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-598120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>6. 2298 del 28/06/2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 13 del cuaderno 2).</p>
<p>7. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que posea la sociedad demandada NAVIX INFINIUM LTDA dentro del proceso de COBRO POR JURISDICCION COACTIVA instaurado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.</p>	<p>7. 3532 del 24/09/2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 37 del cuaderno 2).</p>
<p>8. Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como CDTS, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de la sociedad NAVIX INFINIUM LTDA, identificada con el NIT 805.012.675-3 en el DEPOSITADO CENTRALIZADO DE VALORES “DECEVAL”.</p>	<p>8. 02-0101 del 09/02/2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 55 del cuaderno 2).</p>
<p>9. Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como CDTS, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de los demandados demandados YOHN FREDDY BERMUDEZ REYES (C.C. 94.447.021) y JUAN GUILLERMO ZEA HURTADO (C.C. 71.338.654) en el DEPOSITADO CENTRALIZADO DE VALORES “DECEVAL”.</p>	<p>9. 02-0627 del 18/04/2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 58 del cuaderno 2).</p>
<p>10. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS a nombre del demandado NAVIX INFINIUM LTDA, NIT No. 805.012.675-3, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito del 7 de marzo de 2017.</p>	<p>10. 02-0904 del 10/03/2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 63 del cuaderno 2).</p>
<p>11. Embargo y retención de los dineros de derecho fiduciarios, derechos</p>	<p>11. 02-1712 del 10/07/2019</p>



<p>de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que pertenezcan a los demandados NAVIX INFINIUM LTDA (NIT 805.012.675-3), YOHN FREDDY BERMUDEZ REYES (C.C. 94.447.021) y JUAN GUILLERMO ZEA HURTADO (C.C. 71.338.654) en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito del 17 de junio de 2019.</p>	<p>proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 68 del cuaderno 2).</p>
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2021 00420 00

AUTO No. 3516.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

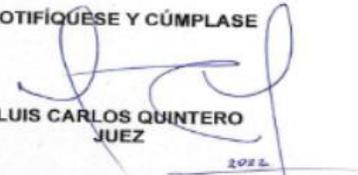
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que **no se encuentra de conformidad con el auto 2440 del 04 de agosto de 2022**, el cual libró mandamiento de pago (demanda acumulada 1), como quiera que la liquidación presentada se liquidan intereses sobre el capital \$30.000.000 desde la fecha 30 de junio de 2022 fecha de la cual no corresponde al mandamiento de pago antes referenciado (06/03/2022), anudado a lo anterior solo se allegó el valor de los intereses de plazo pero no se aportó la respectiva liquidación. Por tal razón, no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (**demanda acumulada 1**), de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2014 00563 00

AUTO No. 3693.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio N°258 del 13 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TIMBÍO CAUCA** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al ejecutado **EDWIN YOVANNY SANCHEZ RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.755.607**, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al existir otra solicitud en igual sentido por parte del Juzgado 6º Civil Municipal de Palmira bajo el radicado No. 006 2016 00305 00.

POR SECRETARÍA, comunique lo anterior al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TIMBÍO CAUCA**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 001 2022-00024-00.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2018 00953 00

AUTO No. 3717.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-504426.

RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-504426, de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GUZMAN** identificado con C.C. 94.451.417 y el cual se encuentra ubicado: 1) carrera 9A # 12-112. PREDIO: URBANO; MUNICIPIO: JAMUNDI

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de subcomisionar. Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00494 00

AUTO No. 3681.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

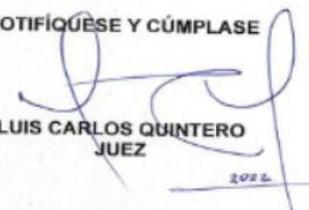
RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-112476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$263.493.000,00**.¹ que corresponde al 100% de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.

Término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio CyNº 002/2924/2021 de fecha 07 de diciembre de 2.021, allegado por **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**. – diligenciado. Póngase en conocimiento de la parte actora.

3.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste Informe Inicial de Secuestre sobre inmueble ubicado en la CALLE 54 No. 3BN 84/78 de la Ciudad de Santiago de Cali, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-112476 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

1

CERT. CATASTRAL	\$175.662.000,00
50%	\$87.831.000,00
100% AV CATASTRAL	\$263.493.000,00

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 007 2021 00053 00

AUTO No. 3674.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por el abogado del demandante, donde allega la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali donde informa que no procede el registro por que el demandado ya no es el propietario del inmueble.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2021 00270 00

AUTO No. 3682.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

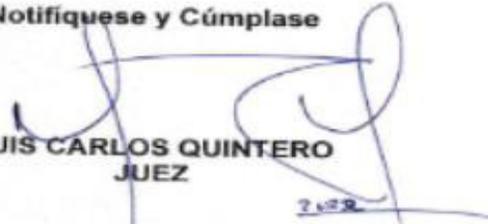
Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FANNY JANETH CASTILO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 38.551.285** y **T.P. No. 151.824** del **C.S. de la J** para actuar en nombre de la parte ejecutante **CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A. EN REORGANIZACION** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 1999 01005 00

AUTO No. 3640

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro previo de los vehículos automotores de placas CAL-230 y VBD-249 de propiedad de la demandada ESPERANZA VALENCIA GONZALEZ, con C.C. No. 29.810.511.	1. 384 del 24/02/2000 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).



<p>2. La inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada ESPERANZA VALENCIA GONZALEZ con las siguientes características: automovil marca chevrolet, color verde aceituna metálica, modelo 1991, motor 20LVC31007203, serie 5PA39623, servicio particular, placas CAL-230.</p> <p>3. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier título que pertenezcan a la demanda ESPERANZA VALENCIA GONZALEZ, con C.C. No. 29.810.511 en el BANCO BANCOLOMBIA.</p>	<p>2. 1047 del 09/05/2000 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2). Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizó desde el pasado 11 de julio de 2000, se ordenara oficiar a INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA, a fin que realice la entrega del vehículo decomisado con placas CAL-230 a la demandada ESPERANZA VALENCIA GONZALEZ, con C.C. No. 29.810.511.</p> <p>3. 02-0742 del 26/02/2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 78 del cuaderno 2).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2001 00321 00

AUTO No. 3755

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso ejecutivo promovido por TERPEL DEL OCCIDENTE S.A. contra el demandado, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V), el cual fue comunicado mediante oficios No. 274 del 15 de febrero de 2002 y 408 del 11 de marzo de 2002, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
-----------------	---------



<p>1. Embargo y secuestro del 50% de los derechos que posee el demandado MILLER JESUS RIVERA TORRES en el bien inmueble dado en hipoteca que se ha descrito en la demanda, gravamen constituido mediante escritura pública No. 2074 del 6 de mayo de 1997 de la Notaria Doce del Círculo de Cali.</p>	<p>1. 1589 del 10/09/2001 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 43 del cuaderno 2). Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizó desde el pasado 13 de junio de 2007, se ordenara oficiar a la señora secuestre HEIDI MEJIA RONDON, a fin que protocolice la entrega del 50% de los derechos que le corresponden al demandado MILLER JESUS RIVERA TORRES, con C.C. No. 19.151.571, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-184494 ubicado en la carrera 25 No. 4-35 del Barrio San Fernando en la ciudad de Cali (V).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 008 2014 00258 00

AUTO No. 3629.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

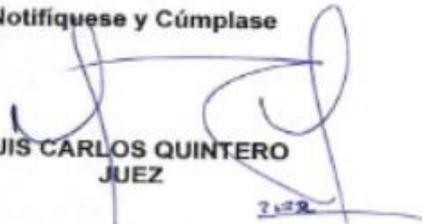
En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** expídase la certificación del estado actual del presente proceso a la parte demandada, conforme a lo pedido en el memorial que antecede: *“si se cancelaron depósitos judiciales por parte de este juzgado, precisando a favor de quien, cuáles fueron los valores cancelados y en qué fechas se realizaron los pagos”*. previa cancelación del arancel judicial, remitir la presente, al correo electrónico marinolivarasociados@gmail.com.

2.- EXHOTAR a la parte ejecutada, para que sirva agendar cita para la revisión del presente expediente si a bien lo considera, solicitud que puede realizar a través de la Secretaría-Área Atención al Público, en el correo electrónico: apofejecmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2018 00746 00

AUTO No. 3666.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 04:01:07 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003009 20180074600
¿Consultar dependencia subordinada?
Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 03:59:07 p.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003009 20180074600
¿Consultar dependencia subordinada?
Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 010 2011 01139 00

AUTO No. 3711.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

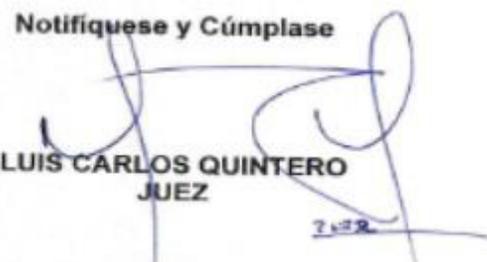
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la 5 parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué la ejecutada **MARIA EUGENIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** (C.C. 66.954.998) como empleado “**LA ASCENSIÓN S.A.- CALI**”.
LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 2.695.938.00 MCTE

LÍBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio al correo electrónico: servicioalcliente@laascension.com con copia al correo electrónico del solicitante el cual es: amparoacostajuridico@gmail.com Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 012 1999 00930 00

AUTO No. 3752

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar a la demandada HILDA BANNY OSORIO ORTIZ dentro del proceso EJECUTIVO CON PREVIAS que ante el Juzgado Ventitrés Civil Municipal de Cali adelanta el señor JESUS ARTURO LOPEZ VILLA	1. 658 del 10/05/2004 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 32 del cuaderno 2).



<p>contra HILDA BANNY OSORIO ORTIZ con radicado No. 76-001-40-03-023-2001-00634-00.</p> <p>2. Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar a la demandada HILDA BANNY OSORIO ORTIZ en el proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – TESORERÍA MUNICIPAL contra HILDA BANNY OSORIO ORTIZ sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-102469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>3. Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-102469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada HILDA BANNY OSORIO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.205.594.</p>	<p>2. 4482 del 11/12/2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 47 del cuaderno 2).</p> <p>3. 02-1722 del 25/05/2018 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 96 del cuaderno 2).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2011 00086 00

AUTO No. 3628.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** Nit. No. 890.200.756-7, mediante **pago con abono a cuenta** de ahorro, número **060480008428** del Banco Agrario de Colombia, titular **BANCO PICHINCHA S.A.**, según certificación adjunta, por el valor de **\$5.617.965,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002647912	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647913	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647914	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647915	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 120.952,00
469030002647916	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002647917	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002647918	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 142.432,00
469030002647919	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 243.273,00
469030002647920	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647921	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647923	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647924	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 133.727,00
469030002647925	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647926	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647927	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647928	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647929	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647930	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002647931	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 214.477,00
469030002647932	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647933	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647934	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647935	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647936	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647938	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002647940	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002647942	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002647944	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002647946	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 163.267,00
469030002647948	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 227.718,00
469030002647953	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647958	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647963	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647967	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647972	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647978	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 153.329,00
469030002647983	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 10.810,00
469030002647990	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 110.583,00

Total Valor \$ 5.617.965,00



Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada aprobada (folio 44-45 del expediente). Comunicar la disponibilidad del pago al Email: oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2015 01097 00

AUTO No. 3715.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

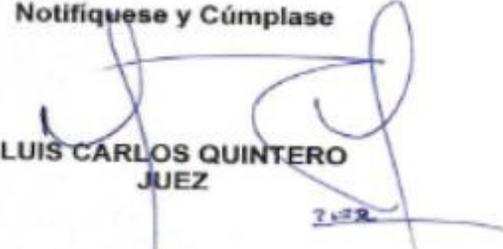
PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **ARTURO BONILLA MURILLO** (C.C. 2.496.363) para las entidades bancarias relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de \$ 25.404.873.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Líbrese oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso CON COPIA AL CORREO ELECTRONICO DEL SOLCITANTE: richardsimonquintero@hotmail.com , asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR al pagador del **CONSORCIO FOPEP**, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 3005 del 07 de octubre de 2015, donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte de la pensión que devenga el demandado ARTURO BONILLA MURILLO, en esa entidad: en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 Numeral 9º del C.G.P. **limítese el embargo a la suma de \$ 14.400.000.00 MCTE.** Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

CUARTO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **pagador CONSORCIO FOPEP**, a través del correo electrónico: - notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co con copia al correo electrónico del solicitante el cuales: richardsimonquintero@hotmail.com conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del auto del 7 de octubre de 2015 y el oficio **No. 3005** del 07 de octubre de 2015, obrantes folios 5 al 10 del cuaderno medidas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Rad. 012 2017 00171 00

AUTO No. 3709.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-706386.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado, el Juzgado,

RESUELVE:

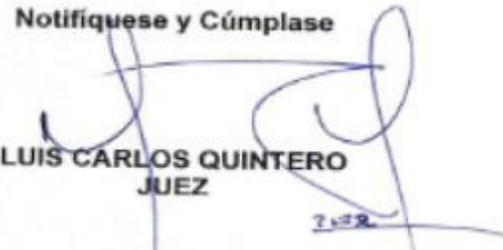
1.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-706386**, de propiedad de los demandados **ANGELA MARCELA FERNÁNDEZ DE SOTO Y ÁNGEL EMILIO DUQUE URREA**, identificada con la C.C. Nos. **6.067.660 y 38.643.458** el cual se encuentra ubicado: 1) carrera 87 # 4-79 edificio Ospina apto 201. 2) KR 87 # 4-79 A.P. 201 A.P. 201 (DIRECCION CATASTRAL)

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

2.- NEGAR la solicitud de desistimiento tácito en virtud a que no cumple con los requisitos del artículo 317 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 015 2019 00862 00

AUTO No. 3713.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

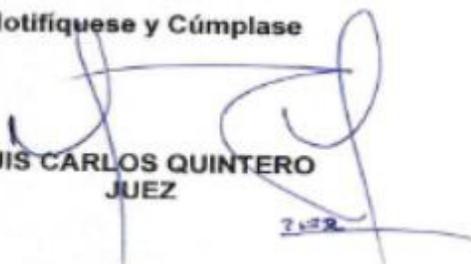
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva remitir a este proceso el *-oficio No 842 de 18 de mayo de 2021 que se le comunicó por el juzgado de origen (23 Civil Municipal) mediante correo electrónico remitido el 20/05/2021-* oficio contentivo de la solicitud de remanentes, en virtud a que en el presente proceso no obra la anterior petición.

POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior al **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 023 2020 00726 00

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
21/07

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2020 00712 00

AUTO No. 3667.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado negará la petición de aclaración como quiera que no hay lugar a ella, dado que al inicio del enunciado comisorio se relaciona el juzgado el cual emite la comisión, y al final se menciona el Despacho comisionado.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de aclaración, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

Rad. 015 2021 00381 00

AUTO No. 3668.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

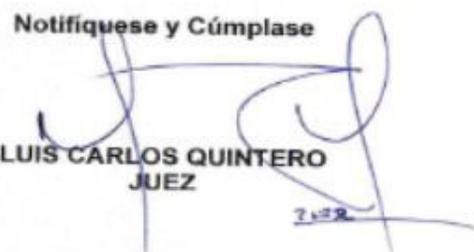
En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a dar trámite a su solicitud se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva aclarar la misma e indicar si está solicitando medida de remanentes y/o que allegue de manera clara su solicitud.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER la petición que antecede, se requiere a la parte ejecutante, para que, se sirva aclarar la solicitud de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 015 2022 00823 00

AUTO No. 3701.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

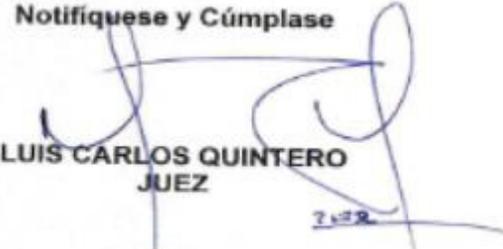
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2016 00434 00

AUTO No. 3710.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a los escritos presentados por las entidades bancarias, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA**, sírvase corregir el oficio CND/002/00935/2023 del 19/04/2023 obrante a folio 172 al175 del cuaderno de medidas Electrónico, indicando los números de identificación de los sujetos procesales, y remítase a los destinatarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

2.- **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las comunicaciones allegada por la Sección de Reparto de la Oficina Judicial - Seccional Cali, donde informa que el despacho comisorio ordenado mediante el oficio CND/002/00935/2023 del 19/04/2023, le correspondió al juzgado 37 civil municipal de Cali, anexan acta reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/may./2023 Página 12

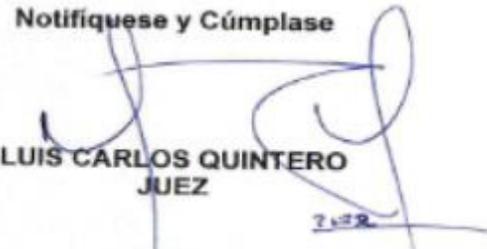
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO DESPACHOS COMISORIOS CD. DESP 037	SECUENCIA: 352754	FECHA DE REPARTO 23/may./2023
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
900575605-8	RF ENCORE S.A.S.		01 a--
SD1887746	DESPACHO COMISORIO CND/002/1005/ 2023 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI RAD 760014003-017-2016-00434-00		a--
41652895	LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ		03 a--

C27001-CS01BAA3 CUADERNOS 1

pbarona EMPLEADO FOLIOS POR OJ

OBSERVACIONES
DESPACHO COMISORIO CND/002/1005/ 2023 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI RAD 760014003-017-2016-00434-00

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7.1.23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 018 2016 00267 00

AUTO No. 3757

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

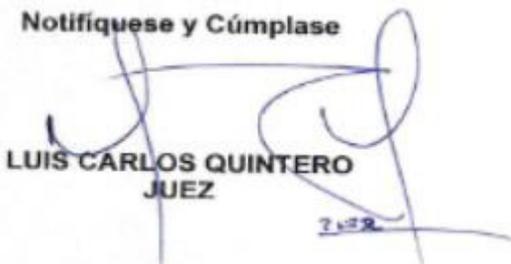
En atención al oficio remitido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio No. CYN/005/1356 del 26 de junio de 2023 proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa que:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. **SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.” (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez). Se deja constancia que la anterior providencia, se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada. En consecuencia, déjese sin efecto la solicitud de embargo de remanentes ordenado en el oficio No. 2038 del 17 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali y surtiendo los efectos esperados comunicado en el oficio No. 2795 del 13 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali”.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 018 2020 00005 00

AUTO No. 3712.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

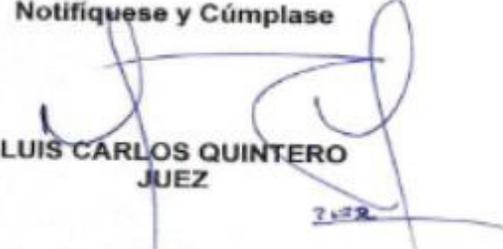
Revisado los escritos precedentes y en atención a lo dispuesto en el auto No. 2559 del 17/05/2023, este despacho procede a corregir, la providencia en el sentido de indicar que la diligencia si se realizó **y** no como se indicó en la providencia, procédase conforme a lo establecido en el artículo 286 del CGP, a lo cual, el Juzgado.

RESUELVE:

CORREGIR el Auto No. 2559 del 17/05/2023, dictado por este despacho, el quedará en los siguientes términos:

*“**AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/0021734/2022 de fecha 16 de junio de 2.022, allegado por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Santiago de Cali** – diligenciado el 8 de mayo de 2023 respecto al bien inmueble de M.I. 370-254580. Póngase en conocimiento de la parte actora.”*

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2021 00207 00

AUTO No. 3670.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita fijar fecha de remate, previo a resolver la misma se requerirá al secuestre designado para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto 1899 del 17 de abril de 2023.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto 1899 del 17 de abril de 2023. (Para lo anterior se concede un término de 10 días después de recibida la respectiva comunicación.) **por secretaria Oficiese.**

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado el cumplimiento de la orden por parte del secuestre, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de fijar fecha de remate que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 018 2021 00247 00

AUTO No. 3677.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

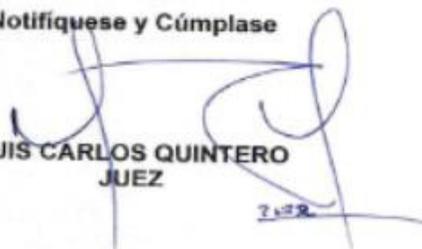
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la entidad e COSMITET LTDA, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por COSMITET LTDA, donde allega el descuento realizado al demandado LUIS RODOLFO LEAÑO CAMACHO por el valor de \$636.605.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/07

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 019 2021 00605 00

AUTO No. 3696.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

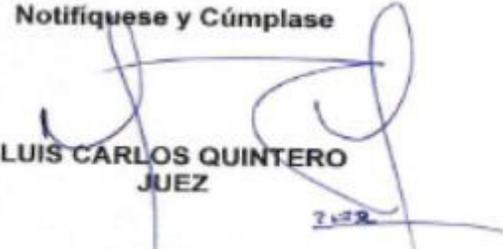
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 019 2021 00875 00

AUTO No. 3697.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

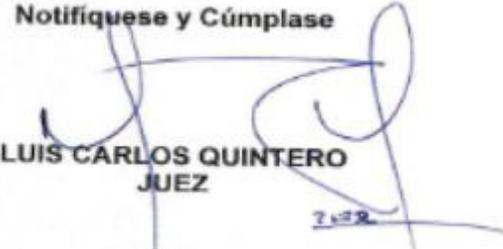
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 019 2022 00042 00

AUTO No. 3706.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 020 2011 00315 00

AUTO No. 3686.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito actualizada por la parte demandante, sin embargo, una vez revisada se aprecia que si bien es cierto se incluyeron unos pagos, no se incluyó el pago de títulos judiciales dispuestos mediante auto 3558 del 10 noviembre de 2021 por valor de \$785.274., y ordenados a través de auto 5193 del 13 de diciembre de 2021 por valor de \$534.315.00.

Por lo anterior, en caso de no encontrarse cubierta la deuda, deberá aportarse la liquidación actualizada imputando dichos pagos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el la liquidación del crédito remitida por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2014 01105 00

AUTO No. 3754

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76001400300520150068000 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), el cual fue comunicado mediante oficio No. CYN005/0291 del 3 de febrero de 2021, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y a cualquier título que tengan los demandados FERRETERÍA LA PORTADA LTDA (NIT 800.009.758-7) y MARÍA DORA PARRA DE CORTES (C.C.	1. 02-0799 del 06/03/2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 8 del cuaderno



<p>31.264.146) en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</p> <p>2. Embargo de acciones, bonos, certificaciones de depósitos, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden, dividendos, cualquier utilidad, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan y/o por cualquier concepto perciba la sociedad FERRETERÍA LA PORTADA LTDA (NIT 800.009.758-7) y MARÍA DORA PARRA DE CORTES (C.C. 31.264.146) incripto en la Cámara de Comercio de Cali.</p> <p>3. Embargo del establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA LA PORTADA con matrícula mercantil No. 182231-2 de propiedad del demandado FERRETERÍA LA PORTADA LTDA, identificado con el NIT 800.009.758-7.</p> <p>4. Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los que se remataren de propiedad del demandado FERRETERÍA LA PORTADA LTDA (NIT 800.009.758-7) dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con radicado 027-2014-01096-00.</p> <p>5. Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los que se remataren de propiedad del demandado FERRETERÍA LA PORTADA LTDA (NIT 800.009.758-7) en el proceso que cursa en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p>	<p>2).</p> <p>2. 02-0800 del 06/03/2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2).</p> <p>3. 02-1259 del 19/04/2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 16 del cuaderno 2).</p> <p>4. 02-2617 del 18/07/2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 39 del cuaderno 2).</p> <p>No se libro oficio comunicando la medida decretada.</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2022 00518 00

AUTO No. 3698.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2010 00840 00

AUTO No. 3662.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

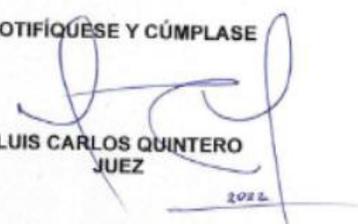
En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará la conversión, como quiera existen títulos en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**
- 3.-** Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 4.-** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 021 2022 00742 00

AUTO No. 3680.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por FONDO DE PENSIONES PROTECCION, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por FONDO DE PENSIONES PROTECCION.

“

Protección

Medellín, 8 de Febrero de 2023

CO02VJ0163 - 2023_23865

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Piso 11 – Palacio de Justicia
E-Mail j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Asunto: Respuesta al oficio no. 174

Radicado: 760014003021-2022-00742-00

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se solicita lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en Auto de enero 27 de 2023, proferido por este Juzgado dentro el Radicado anunciado en el Asunto; para su conocimiento, fines pertinentes **Y CON FINES DE NOTIFICACIÓN**, se le comunica que se ha ordenado oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que informen a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca del señor EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85476569 Para facilitar la ubicación del demandado, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se procede a brindarle al despacho que el señor **EDISON MANUEL JIMENEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía no. **85476569** se encuentra actualmente vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. Se le informa sobre los datos de ubicación del afiliado:

- Teléfono: 4216294
- Dirección: KR 50 3 22 BRR NUEVA PRIMAVERA
- Móvil: 3153469319
- Ciudad: BOGOTÁ
- Correo electrónico: edinsonmjm@hotmail.com

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/07/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 021 2023 00121 00

AUTO No. 3704.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 022 2017 00211 00

AUTO No. 3714.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **ALEJANDRO DELGADO COLLAZOS** (C.C. 94.542.440) para BANCO MUNDO MUJER. **Limítese el embargo a la suma de \$ 27.894.802.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Líbrese oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso CON COPIA AL CORREO ELECTRONICO DEL SOLCITANTE: juridico5@marthajmejia.com, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **19 de julio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **3676.**
RADICACIÓN No: **022 2021 00161 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE.**, en contra de **CARLOS ARIEL OSPINA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE al **Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali valle**, dentro del proceso 030-2018-00451 propuesto por COODISTRIBUCIONES en contra del demandado CARLOS ARIEL OSPINA, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos, que devenga el demandado CARLOS ARIEL OSPINA, con C.C. No. 7.511.402, como Pensionado en la entidad COLPENSIONES.	1.- 445 del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 24 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

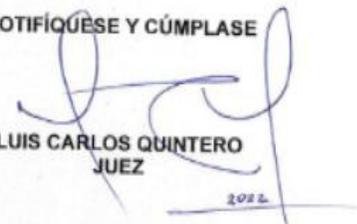
4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en

el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2021 00736 00

AUTO No. 3673.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Como quiera que mediante auto No. 3031 del 14 de junio de 2023, se ordenó correr traslado del AVALÚO DEL VEHICULO de placas **JHZ-723** y sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P, se declarará en firme dicho avalúo.

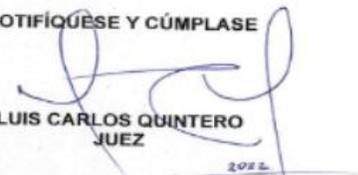
Por otro lado, en atención al oficio allegado por el **Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira Valle**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLÁRESE EN FIRME el AVALÚO DEL VEHICULO de placas **JHZ-723** el cual asciende a la suma de **\$94.600.000,00**.

2.- AGRÉGUESE al expediente el oficio N. 333 del 23 de junio de 2023, proveniente del **Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira valle**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **JOHAN ALBERTO ISAZA** identificado con CC No. **14.700.940**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

3.- POR SECRETARÍA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira Valle**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 765204003007-2020-00249-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 023 2015 001307 00

AUTO No. 3716.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

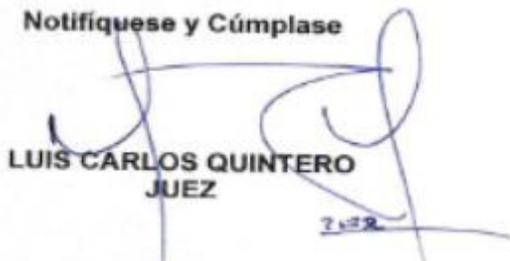
En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el oficio No CYN/009/0887/2023 del 1 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **NELSON LEAL SANTOS quien se identifica con C.C. No. 158.754**, el cual, ya existe contestación por parte de este Despacho el cual mediante oficio No. 02-3762 del 20 de octubre de 2017 se le informó al despacho comitente que **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior al **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 032 2017 00150. Adjúntese copia del auto No. 7674 del 10 de octubre de 2017 y el oficio **No. 02-3762** del 20 de octubre de 2017, obrantes folios 21 al 22 del cuaderno medidas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2022 00050 00

AUTO No. 3679.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

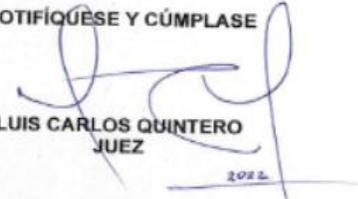
Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, solicita se acepte la renuncia al endoso la procuración, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que allega por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.** sobre el endosó conferido por la parte ALIANZA SGP S.A.S endosatario de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 024 2019 00112 00

AUTO No. 3664.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

Revisado el escrito precedente de la parte ejecutante, se exhortará al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva remitirse a los deberes que le asiste dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

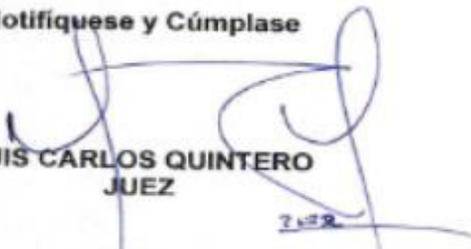
Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4º del artículo 43 *ibidem*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante el respectivo **banco agrario**, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud de la parte ejecutante, por lo expuesto en la presente providencia.
- 2.- EXHOTAR** al apoderado judicial, se sirva remitirse a los deberes que le asisten dentro de todo proceso judicial, los cuales se deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*³.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

³ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Rad. 024 2022 00874 00

AUTO No. 3702.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 024 2023 00079 00

AUTO No. 3705.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 025 2017 00494 00

AUTO No. 3720.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Revisado el escrito precedente donde el ejecutado, solicita que se cancelan las medidas cautelares, este Despacho **No accederá** a lo solicitado, en virtud que el proceso se encuentra en liquidación patrimonial remitido, por el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y en el mismo no contempla el levantamiento de las medidas cautelares en este proceso, dando aplicación al artículo 563 del C.G.P., el cual dice:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.”

El cual fue puesto en conocimiento mediante del auto No. 2007 del 26/04/2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00045 00

AUTO No. 3665.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su representante legal Dr. **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número **16.279.081** de los títulos judiciales por la suma de **\$16.800.284,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002805574	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002818627	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002829664	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002842414	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002856861	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002862718	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002870130	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002880957	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002894411	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.383.172,00
469030002907593	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 2.766.344,00
469030002941401	9004683539	COOPV ISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 1.585.392,00
Total Valor						\$ 16.800.284,00

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°2757 del 05 de octubre de 2020 visible a folio 47 del cuaderno 1. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: juridicacoopvisolidaria@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2019 00606 00

AUTO No. 3663.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

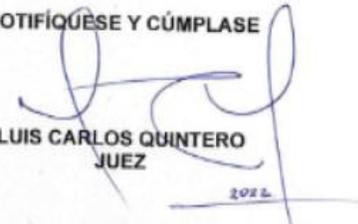
POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con NIT. **900189642-5** de los títulos judiciales.

Una vez verificado el portal web del Banco agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$1.110.605,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002905663	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 260.672,00
469030002915809	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 260.672,00
469030002926459	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 260.672,00
469030002938678	9001896425	BAYPORT COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 328.589,00
Total Valor						\$ 1.110.605,00

Para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada visible a folio 262 del expediente digital. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: carolina.abello911@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 025 2023 00225 00

AUTO No. 3699.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

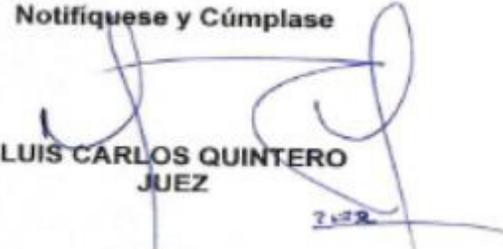
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 026 2021 00882 00

AUTO No. 3708.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, al efectuar el examen preliminar de rigor en aras de establecer si están reunidos los requisitos establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en el artículo 2 literal C en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, **se pudo establecer que en el proceso existe un trámite pendiente por resolver, respecto al pronunciamiento de la solicitud de fecha 14/03/2023**, donde la parte ejecutante solicita: *“ Por Auto especial No. 281 del 21 de noviembre del 2022 su Honorable Despacho “RESUELVE” seguir adelante con la ejecución con base en el pagare No. 4817633 y la factura No. 1137719425, sin embargo, no tiene en cuenta el Auto No. 2277 del 27 de julio del 2022 donde se ordenó la acumulación por la obligación contenida en el pagare digital No. 14436677. Por lo anterior solicito respetuosamente se ordene seguir adelante la ejecución por cuenta del pare digital No. 14436677. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.”*. Aunado a lo anterior, no se encuentra con liquidación de costas de la demanda acumulada, incumpléndose lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por lo tanto, no debía ser remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Por lo anterior, habrá de devolverse el proceso al juzgado de origen. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso de mínima cuantía al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVIA cancelación de la radicación, por parte de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 027 2012 00620 00

AUTO No. 3688

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 julio de 2023.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 1700 del 28 de JUNIO de 2.023, por medio de la cual decidió:

“(…) PRIMERO: ESTIMAR indebidamente negado el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 3466 del 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandante, de forma subsidiaria, contra el auto No. 3466 del 17 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo que ponga en conocimiento esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, **a fin de que remita el expediente digital de la referencia para surtir la apelación que aquí se concede...**”. (Resaltado fuera del texto original).

Secretaría, proceda de conformidad con lo ordenado por el superior funcional - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE-, en auto No. 1700 del 28 de JUNIO de 2.023, esto es, **remitar el expediente digital de la referencia para surtir la apelación concedida.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 21 de julio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 029 2021 00983 00

AUTO No. 3703.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2022 00822 00

AUTO No. 3700.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Con remanentes a favor del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali en la Rad. 014 2022 00849 00.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 029 2023 00082 00

AUTO No. 3707.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 032 2014 00118 00

AUTO No. 3719.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRÉGUENSE al expediente el oficio N. 1557 del 8 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **ROY WILMER RAMOS RIOS (C.C. No. 16.766.829)**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

2.- POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001-31-03-002-2010-00245-00.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 032 2017 00059 00

AUTO No. 3695.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada en virtud a que no obra medida registrada en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Nro. Matricula: 370-605 624, por parte de este estrado judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7.13.23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **19 de julio de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **3662.**
 RADICACIÓN No: **032 2019 00439 00**
 JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
 Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y las cosas y la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá a dicha solicitud y se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$3.422.000 con lo cual se cubre el valor de las costas y la liquidación de crédito aprobada según se solicitó.

Una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCEIDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía N°. **67.039.049** por la suma de **\$3.422.000** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002885528	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 3.250.000,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002757553	19/03/2022	\$853.770,00
SE FRACCIONA EN:	\$172.000	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía N°. 67.039.049 .
	\$681.770	Saldo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral 1 de la presente providencia a la parte demandante por el valor de **\$172.000 M/cte**.

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: radicacionafiansabogota@gmail.com.

2.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCEIDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** en contra de **ELIZABETH MOSQUERA VARGAS y DAICY ORTEGA PORTILLA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

3.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y Secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea la demandada ELIZABETH MOSQUERA VARGAS C.C. 39.840.457 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-862502 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. 2.- Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-862502, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ELIZABETH MOSQUERA VARGAS C.C. 39.840.457.	1.- 2329 del 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 35 del C.2. del expediente). 2.- Despacho comisorio CND/002/3308/2022 del 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. Oficiar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – REPARTO dejar sin efecto el mismo.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

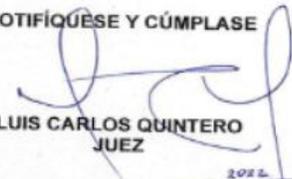
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

6.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

7.- **Sin costas.**

8.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 21 de julio de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 032 2022 00332 00

AUTO No. 3669.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención al escrito allegado por la EPS SANITAS, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por la EPS SANITAS.

“



GRO-000220-2022
Bogotá, 09 de diciembre de 2022
RAD 103724

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Atn. Sr. María Fernando Paramo Perez

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT No. 860.007.335-4

DEMANDADO: EDWAR OSORIO URREGO C.C. No. 1.144.052.403

RADICACION: 760014003032-2022-00332-00

Reciba un cordial saludo señora María

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	EDWAR OSORIO GUERRERO,
Cedula	1144052403
Empleador	901451836 Manufacturados E Instalaciones S
Correo empleador	CALLE 20 6 19 Bogota
Teléfono	No registra

Esperamos haber dado solución a su requerimiento y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2013 00478 00

AUTO No. 3630.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

En atención a la solicitud de devolución de títulos a la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 0787 del 20 de febrero de 2023 y en el mismo no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **WILMAR FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **10.481.894** de los títulos judiciales por la suma de **\$19.246.338,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002924640	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 611.833,00
469030002924641	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 687.443,00
469030002924642	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 356.513,00
469030002924643	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 632.184,00
469030002924644	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 619.119,00
469030002924645	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 683.911,00
469030002924646	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 710.128,00
469030002924647	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 138.068,00
469030002924648	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 653.169,00
469030002924649	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 454.118,00
469030002924650	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 677.814,00
469030002924651	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 159.725,00
469030002924652	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 1.248.378,00
469030002924653	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 595.013,00
469030002924654	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 424.694,00
469030002924655	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 431.188,00
469030002924656	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 720.287,00
469030002924657	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 195.967,00
469030002924658	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 707.207,00
469030002924659	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 392.377,00
469030002924660	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 693.147,00
469030002924661	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 766.391,00
469030002924662	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 652.601,00
469030002924663	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 809.552,00
469030002924664	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 708.188,00
469030002924665	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 525.213,00
469030002924666	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 700.995,00
469030002924667	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 1.306.769,00
469030002924668	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 410.333,00
469030002924669	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 579.243,00
469030002924670	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 443.162,00
469030002924671	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 551.608,00
Total Valor						\$ 19.246.338,00



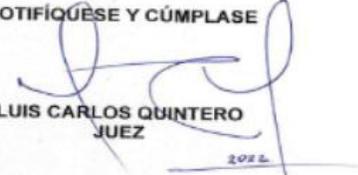
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: wilmar.fernandez@aerocivil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2019 00278 00

AUTO No. 3687.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

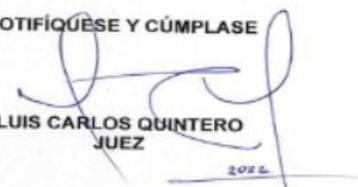
Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se constata que no incluyó el pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en la suma de \$19.908.266 por el pagaré 9010035866, la cual fue aceptada la subrogación parcial por el valor pagado mediante auto 4349 del 06 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación presentada. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2021 00729 00

AUTO No. 3684.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Como quiera que mediante auto No. 3056 del 16 de junio de 2023, se ordenó correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-28664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P, se declarará en firme dicho avalúo.

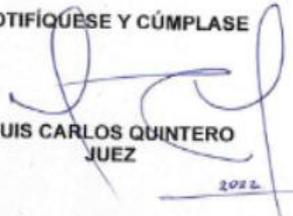
Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de **\$786.200,00** que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLÁRESE EN FIRME** el avalúo catastral del Bien Inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria **370-28664** el cual asciende a la suma de **\$729.139.500** que corresponde al 100% de los derechos que posee la parte demandada sobre dicho inmueble.
- 2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$7.272.849 Mcte.**
- 3.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 034 2022 00494 00

AUTO No. 3678.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso hasta que el demandado cumpla con el acuerdo de pago suscrito con el acreedor, habrá de negarse, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de *ibídem* que regula la suspensión del proceso, estableciendo que:

“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Por lo anterior, como el presente asunto ya se encuentra con sentencia, el Despacho no accederá a la suspensión del proceso. No obstante, se agregará para que obre y conste el *acuerdo de pago*, allegado por la parte demandante. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva anterior.

2.- AGREGAR para que obre y conste el *acuerdo de pago*, allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2015 00088 00

AUTO No. 3751

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada SOCIEDAD EKOPLASTICOS COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 900.722.438-5, en cuentas corrientes, CDTs, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas	1. 493 del 19/02/2015 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).



<p>cautelares.</p> <p>2. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio EKOPLASTICOS COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 900.722.438-5.</p> <p>3. Embargo y secuestro previo de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada EKOPLASTICOS COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 900.722.438-5, tales como mercancía en general, equipos de sonido, estanterías, computadores, fotocopiadoras y demás bienes susceptibles de esta medida y que se encuentren ubicados en el PARQUE INDUSTRIAL KM 1 VÍA RÍO CLARO ANTIGUAS BODEGAS DE CABLE BODEGA No. 1 o en la dirección que se indique en el momento que se haga la diligencia en el municipio de Jamundi (Valle).</p>	<p>2. 494 del 19/02/2015 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2).</p> <p>3. Despacho comisorio No. 028 del 19/02/2015 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 8 del cuaderno 2). Teniendo en cuenta que la anterior medida se efectivizó desde el pasado 27 de septiembre de 2016, se ordenara oficiar a la señora secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, a fin que realice la entrega de los bienes muebles (maquinaria) secuestrados a la demandada EKOPLASTICOS COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 900.722.438-5.</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de julio de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA